

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2019.00014. 00

**DEMANDANTE:** FLORINDA ISABEL BENITEZ GOMEZ y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA  
y EJERCITO NACIONAL.

Procede el despacho a decidir sobre la ADMISIÓN del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por la señora FLORINDA ISABEL BENITEZ GÓMEZ quien actúa en nombre propio y del señor MANUEL FRANCISCO VERGARA ALEMAN (QEPD) y OTROS a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA y EJERCITO NACIONAL previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Pues bien, el artículo 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, dispone que: “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Así, revisado el libelo de la demanda se tiene que la parte demandante en el acápite de pruebas, relacionó entre otras como pruebas las siguientes:

**“Documentales que se aportan: (...)”**

- *Registro Civil de nacimiento y defunción de CRISTIAN JAVIER VERGARA OZUNA.*
- (...)
- *Registros civiles de nacimiento de: FLORINDA ISABEL GOMEZ; SIXTA ROSA VERGARA BENITEZ; (...)”*

Pues bien, revisado los anexos que se allegaron se observa que dichos documentos no fueron aportados, por lo que se hace necesario que el demandante acredite y relacione debidamente, todas las pruebas que pretende hacer valer, según lo dispuesto en el art. 162 numeral 5º del CPACA.

Por otra parte, respecto a los requisitos de los poderes, el artículo 74 del C.G.P. indica: “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)”

De conformidad con lo anterior se tiene que el poder allegado por la demandante katerine Rivero Vergara<sup>2</sup>, va dirigido a la Procuraduría Judicial delegada ante el Tribunal Administrativo de Sucre – con el objeto de formular la conciliación extrajudicial, objeto distinto a lo aquí pretendido. Por lo que se ordenará corregir el poder, para que lo dirija al juez de conocimiento y con la facultad para interponer el medio de control correspondiente.

En esos términos, es necesario subsanar los defectos hallados, so pena de rechazo.

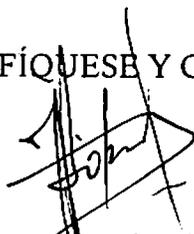
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2- Reconózcase personería para actuar al Dr. Adil J. Meléndez Márquez como apoderado principal y al Dr. José D. Medrano Meléndez como apoderado suplente de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos obrantes a folios 1 a 8 y 10 del cuaderno de anexos, con excepción de la señora Katerine Yolani Rivero Vergara, por lo manifestado en la parte motiva.

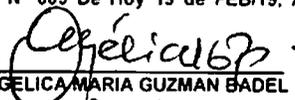
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 009 De Hoy 19 de FEB/19, A LAS 8:00 A.M.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria

<sup>2</sup> Fl. 9 C. de anexos